



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XC
TOMO CXXI

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE DICIEMBRE DEL 2003

NUMERO 204

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

ACUERDO de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se ratifica al Licenciado Roberto Hernández Pérez, para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Propietario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	2
ACUERDO de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se ratifica al Licenciado José Lomelí Origel, para ocupar el cargo de Consejero Ciudadano Supernumerario del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.	3
DECRETO Número 52, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforman, se modifican denominaciones, se adicionan y se derogan varios artículos y capítulos, respectivamente, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato	4
DECRETO Número 53, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del 2004	8
DECRETO Número 54, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforman y adicionan diversos artículos y títulos, respectivamente, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato	79
DECRETO Número 55, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que gestione la Reestructura de su Deuda Directa denominada en Unidades de Inversión.	83

SECCION JUDICIAL

EDICTOS Y AVISOS	85
------------------	----

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 54.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1; se reforma el párrafo octavo del artículo 8, se adiciona una fracción III agrupándose el contenido de las fracciones I a III en un apartado A, y se adiciona un apartado B; se reforma el artículo 51; se reforma la denominación del Título Noveno y se adiciona un párrafo segundo al artículo 123, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 1 .- En el Estado

Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición.

Artículo 8.- La imposición

La investigación y persecución

En los casos

Sólo en casos urgentes

En casos de urgencia

Las determinaciones

Cuando así lo

En todo proceso de orden penal, el inculpado y la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

- I.- Inmediatamente
- El monto y la forma
- La Ley
- II.- No podrá ser
- En todo proceso
- La entrega
- III.- Las demás que otorga la Constitución de la República.

B. De la víctima o el ofendido:

- I.- A recibir asesoría jurídica; ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución General de la República, esta Constitución, y demás leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;
- II.- A contar con asistencia legal en la averiguación previa;
- III.- A someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;
- IV.- Que se le reciban por el Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
- V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpaado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;
- VI.- Recibir, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;
- VII.- Que se le repare el daño en los términos de Ley.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y para garantizar su pago, mediante medidas precautorias de aseguramiento de bienes del inculpaado u obligado;

- VIII.- Contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberán tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices, mediante actos de intimidación o represalias;
- IX.- Gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad; y
- X.- Las demás que señalen las leyes.

Artículo 51.- El Congreso del Estado tendrá cada año tres Periodos Ordinarios de Sesiones, el primero iniciará el 25 de septiembre y concluirá a más tardar el 31 de diciembre, el segundo comenzará el 15 de febrero y concluirá a más tardar el 31 de mayo, y el tercero comenzará el 1º de agosto y concluirá a más tardar el 31 de agosto.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 123.- Los Servidores Públicos

El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- El Estado y los Municipios deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos, a partir de los correspondientes al ejercicio fiscal del 2004 dos mil cuatro, una partida especial para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Artículo Tercero.- La reforma al artículo 51 entrará en vigor a partir del 25 veinticinco de septiembre del año 2004 dos mil cuatro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE; CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL 2003.- PATRICIO JAVIER SALGADO FLORES.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CARLOS RUIZ VELATTI.- DIPUTADO SECRETARIO.- BALDOMERO RAMÍREZ ESCAMILLA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GERARDO LUIS RODRÍGUEZ OROZCO.